



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	JULIO PARMENIO RIVERA PRIETO
Demandado:	SUSANA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
Radicado:	110013110011 2022 01010 00
Providencia:	Auto No. 286
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderada judicial por JULIO PARMENIO RIVERA PRIETO en contra de su consorte SUSANA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Adecuar el memorial poder y el encabezado de la demandada presentados, modificando la acción que se persigue por Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, al verificarse la celebración del rito católico en la Parroquia Apóstol San Mateo.
2. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** los numerales 3º - 4º y 5º del acápite mencionado, al narrarse situaciones de convivencia con anterioridad al matrimonio, los cuales carecen de relevancia para la cesación de efectos aquí perseguida.
 - **Modificar** los numerales 6º - 7º, para que en un solo numeral narre con claridad el fundamento fáctico de la o las causales que desea invocar.
 - **Excluir** los numerales 12 – 13 y 14, por cuanto narran las obligaciones asumidas por el demandante frente a los hijos en común, sin embargo, estos ya ostentan la mayoría de edad, siendo un tema no debatible dentro del presente proceso.
3. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** el numeral 1º de las pretensiones, adecuando la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, teniendo en cuenta el vínculo religioso acreditado dentro del plenario.
 - **Excluir** el numeral 3º indicado, al tratarse de un trámite verbal con anterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal, en la cual, si se debe emplazar a los acreedores de la misma, conforme el art. 523 del CGP.
4. Comunicar el último domicilio común de los cónyuges durante el tiempo de su convivencia, indicado la nomenclatura del lugar de residencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP; declaración que deberá realizarla bajo la gravedad de juramento.



5. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar la **dirección física del demandante y de la demandada**, en cumplimiento del deber legal que le asiste a la parte actora, de conformidad con el núm. 6° del art. 78 del CGP, ya que tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO iniciada a través de apoderada judicial por JULIO PARMENIO RIVERA PRIETO en contra de su consorte SUSANA RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 05 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
